



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC a propósito del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM.

Referencia : Oficio N° 726-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-DIR-CPPADD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 consulta lo siguiente:

- a) ¿Cuáles son los efectos de la prórroga del estado de emergencia nacional decretada a través del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM en los plazos de los PAD para docentes dentro del marco de la Ley de Reforma Magisterial?
- b) ¿Cuál es el efecto del aislamiento social obligatorio focalizado establecido en el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM en los plazos de los PAD para docentes dentro del marco de la Ley de Reforma Magisterial?
- c) ¿Cuál es el efecto del aislamiento social obligatorio de los menores de 14 años, que son parte de un proceso de investigación ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes dentro del marco de la Ley de Reforma Magisterial?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OHIBMZY



Sobre la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC con relación al cómputo de plazos de prescripción

2.4 Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la referida resolución, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

"(...)

37. *Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.*

38. *Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.*

(...)

39. *Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, (...).*

41. *Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*

42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

(...)

43. *En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.*" (El subrayado es nuestro).

44. *De igual manera, es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 también resulta de aplicación al cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.*" (El subrayado es nuestro).

2.5 Así pues, se puede apreciar que de acuerdo a lo señalado expresamente por el Tribunal del Servicio Civil en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (los cuales tienen la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Dicho precedente resulta aplicable también a los plazos de prescripción regulados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, conforme al numeral 44 de la citada resolución.

2.6 Aunado a lo anterior, el numeral 43 de la referida resolución (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

De esa manera, se advierte que a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante periodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

2.7 Finalmente, cabe recordar en este punto que de acuerdo a lo previsto expresamente en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil: *“Los actos administrativos emitidos por las Entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3 del presente Reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción.”* (Subrayado es nuestro)



Sobre el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción

2.8 Mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prórroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2020, se dispuso -entre otros- lo siguiente:

- a) La Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083- 2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046- 2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020.
- b) Una cuarentena focalizada restringida, la misma que resulta aplicable únicamente a:
 - Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, así como las personas en grupos de riesgo como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades conforme lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional.
 - Los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del referido decreto supremo.

2.9 Frente a ello, a efectos de dilucidar las posibles dudas que podrían generarse con respecto a la aplicación del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un comunicado publicado el 15 de julio de 2020 en el diario oficial "El Peruano" precisando lo siguiente:

"(...)

1. *La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).*
2. *El Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogó desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año la Declaración del Estado de Emergencia Nacional, pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional y, en consecuencia, en estricta concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC antes citada, la suspensión del cómputo de plazos de prescripción culminó el 30 de junio de 2020.*
3. *Sin embargo, el artículo 2º del D.S. N° 116-2020-PCM dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada en los siguientes departamentos:*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash. En consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones consideradas por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio de 2020."

- 2.10 En consecuencia, de acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha.

- 2.11 De otro lado, es preciso señalar que el comunicado publicado por el Tribunal del Servicio del Servicio Civil no se ha pronunciado con relación a los efectos que tendría la cuarentena focalizada a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM con relación a la suspensión de los plazos de prescripción del PAD, esto es, para los casos de PAD en los que tuvieran que intervenir niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, así como las personas en grupos de riesgo como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades conforme lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional.
- 2.12 Ahora bien, es de señalar que si bien la cuarentena obligatoria se mantiene para las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, así como para los que presenten comorbilidades conforme a lo determinado la Autoridad Sanitaria Nacional, implicando ello su inmovilización obligatoria de su domicilio, lo cierto es que ello no implica necesariamente la imposibilidad de iniciar o continuar un PAD instaurado en su contra, toda vez que en irrestricto respeto del derecho a un debido procedimiento, estos se encuentran legitimados para ejercer su derecho de defensa a través de la designación de un representante legal, así como participar de forma virtual en aquellas diligencias que así lo requirieran (declaraciones, etc.) u otros mecanismos adecuados.
- 2.13 Asimismo, teniendo en cuenta que en el caso del régimen disciplinario de la LRM los procedimientos contra los docentes involucran también casos de agresiones a menores de edad, resulta ineludible tomar en cuenta el principio de interés superior del niño, sobre el cual, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en reiterada jurisprudencia, como en el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 04937-2014-PHC/TC, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...)

El interés superior del niño

9. *En la Sentencia 02132-2008-PA/TC, este Tribunal declaró que era implícito a este deber especial de protección del menor previsto constitucionalmente, el principio de protección del interés superior de los niños, que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa 25278, cuyo artículo 3 establece expresamente:*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley."

- 2.14 En consecuencia, en la medida que la cuarentena focalizada dispuesta para las personas mayores de sesenta y cinco (65) años no implica necesariamente una afectación a su derecho de defensa en el marco de un PAD instaurado en su contra (pues podrían otorgar representación para su defensa, participar de forma virtual en las diligencias u otros mecanismos adecuados) y atendiendo a la protección del interés superior del niño (dada la naturaleza de las faltas que se conocen a través de dichos procedimientos, las cuales involucran menores de edad), se concluye que dicha cuarentena focalizada no generaría la suspensión de los plazos de prescripción a que se refiere la Resolución N° 001-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos contra docentes mayores de sesenta y cinco (65) años.
- 2.15 De otro lado, en lo que se refiere a la cuarenta obligatoria para los casos de menores de 14 años prevista en el numeral 2.1 del artículo 2° del D.S. N° 116-2020-PCM, debe tenerse presente que tanto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como el regulado por la LSC, así como en todos los otros regímenes disciplinarios regulados por normas especiales, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dirigido únicamente respecto de los servidores de las entidades públicas, debiendo advertirse que la eventual participación de menores de edad en el curso los dichos procedimientos (especialmente en el caso de los PAD de la LRM) se limita a la prestación de declaraciones en los casos que ello fuera necesario.
- 2.16 Siguiendo esa línea, se puede apreciar que la cuarentena focalizada para los menores de catorce (14) años dispuesta por el D.S. N° 116-2020-PCM, por sí misma, no implica una situación que afecte la posibilidad de los servidores para concurrir a ejercer su derecho de defensa en un determinado PAD, asimismo, tampoco significa necesariamente una imposibilidad para las entidades a proseguir con la tramitación de un PAD ya instaurado.
- Por lo tanto, la necesidad de recabar la declaración de un menor de catorce (14) años como parte de los actos de investigación tendientes a establecer la necesidad de instaurar o no un PAD contra un docente no implicaría la suspensión de los plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.
- 2.17 Sin perjuicio de lo anterior, ciertamente en los casos de faltas relacionadas a actos de violencia física, sexual o psicológica contra estudiantes, la declaración del menor agraviado resultaría necesaria a efectos de contar con los medios probatorios suficientes para la emisión de una decisión debidamente motivada, por lo que, si bien la situación de aislamiento de los menores de catorce (14) años no implicaría la suspensión de los plazos de prescripción, lo cierto es que, a efectos de garantizar tanto el derecho del investigado a una decisión debidamente motivada, como el derecho a la salud de los menores agraviados (evitando su exposición al peligro de contagio de la COVID-19¹), las autoridades correspondientes deberán procurar la realización de dicha diligencia (declaración del menor) a través de mecanismos que respeten la disposición de cuarentena, como la utilización de medios electrónicos.

¹ El cual sustenta precisamente la medida de cuarentena para los mismos



III. Conclusiones

- 3.1. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Dicho precedente resulta aplicable también a los plazos de prescripción regulados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, conforme al numeral 44 de la citada resolución.

- 3.2. El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

- 3.3. De acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el diario oficial el Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha.

- 3.4. En la medida que la cuarentena focalizada dispuesta para las personas mayores de sesenta y cinco (65) años no implica necesariamente una afectación a su derecho de defensa en el marco de un PAD instaurado en su contra (pues podrían otorgar representación para su defensa, participar de forma virtual en las diligencias u otros mecanismos adecuados) y atendiendo a la protección del interés superior del niño (dada la naturaleza de las faltas que se conocen a través de dichos procedimientos, las cuales involucran menores de edad), se concluye que dicha cuarentena focalizada no generaría la suspensión de los plazos de prescripción a que se refiere la Resolución N° 001-2020-SERVIR/TSC en los procedimientos contra docentes mayores de sesenta y cinco (65) años.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.5. La necesidad de recabar la declaración de un menor de catorce (14) años como parte de los actos de investigación tendientes a establecer la necesidad de instaurar o no un PAD contra un docente no implicaría la suspensión de los plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.
- 3.6. En los casos de faltas relacionadas a actos de violencia física, sexual o psicológica contra estudiantes, la declaración del menor agraviado resultaría necesaria a efectos de contar con los medios probatorios suficientes para la emisión de una decisión debidamente motivada, por lo que, si bien la situación de aislamiento de los menores de catorce (14) años no implicaría la suspensión de los plazos de prescripción, lo cierto es que, a efectos de garantizar tanto el derecho del investigado a una decisión debidamente motivada, como el derecho a la salud de los menores agraviados (evitando su exposición al peligro de contagio de la COVID-19), las autoridades correspondientes deberán procurar la realización de dicha diligencia (declaración del menor) a través de mecanismos que respeten la disposición de cuarentena, como la utilización de medios electrónicos

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OHIBMZY**